

MEMORANDUM N° 278 -2011-SUNAT-2B4000

A : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Aplicación de la multa por la infracción contemplada en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el D. Legislativo N° 1053¹.

REF. : Memorándum N° 109-2011-SUNAT-3A1000 *EXP. 2011-43392*

FECHA : Callao, **05 SET. 2011**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual solicita opinión sobre la aplicación de la multa que corresponde a la infracción contemplada en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, la que es imputable a los almacenes aduaneros que no remitan o transmitan la información referida a la tarja al detalle en la forma y plazo que señala el Reglamento.

En particular, se requiere precisar si la multa equivalente a una (01) UIT, es aplicable por cada tarja al detalle o por cada documento de transporte individualizado que se verifique al momento de formular el mencionado documento aduanero.

Para absolver la materia consultada, es oportuno mencionar que con Informe N° 026-2011-SUNAT-2B4000, esta Gerencia emitió opinión respecto a la sanción de multa aplicable a los agentes de carga internacional por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en la que se cuestionaba si dicha multa era aplicable por manifiesto de carga o por cada documento de transporte "máster" del agente de carga internacional. En aquella oportunidad, se concluyó que la sanción antes mencionada se aplica por cada manifiesto de carga desconsolidado/consolidado, considerando el mismo como un documento único por cada agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y su manifiesto de carga general.

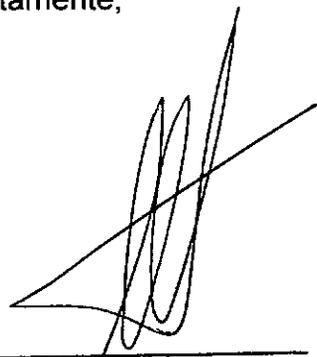
¹ En adelante Ley General de Aduanas.



Bajo el mismo razonamiento y atendiendo a que la tarja al detalle es el documento que formulan conjuntamente el agente de carga internacional con el almacén aduanero o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de los documentos de transporte, registrando las observaciones pertinentes², es correcto sostener que en tanto se trate de los documentos que correspondan al mismo medio de transporte y al mismo agente de carga internacional, la mencionada tarja al detalle constituye un documento único por cada manifiesto desconsolidado independientemente del número de documentos de transporte "hijos" que se verifiquen para su formulación, consecuentemente, la sanción la multa equivalente a una (01) UIT, es aplicable por cada tarja al detalle respecto del manifiesto de carga desconsolidado de un agente de carga internacional, coincidiendo por ello con lo opinado por su despacho a través del Informe N° 077-2011-SUNAT/3A1300.

Finalmente, cabe mencionar que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 247-2011/SUNAT/A publicada el 07.07.2011 en el diario oficial El Peruano, se aprobó la facultad discrecional de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para no determinar ni sancionar la infracción objeto de la consulta siempre que se cumplan las condiciones precisadas en la indicada norma.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/ccc
Adj. Expediente N° 000-ADS0DT-2011-043392-1 en nueve (09) folios.

² De acuerdo a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas.